



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.5/51/L.43
12 de marzo de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
QUINTA COMISIÓN
Tema 119 del programa

ESCALA DE CUOTAS PARA EL PRORRATEO DE LOS GASTOS
DE LAS NACIONES UNIDAS

República Unida de Tanzania*: proyecto de resolución

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la escala de cuotas, en particular las resoluciones 48/223 B y C, de 23 de diciembre de 1993,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Cuotas¹,

Reafirmando que la capacidad de pago de los Estados Miembros es el criterio fundamental para la determinación de la escala de cuotas,

Reconociendo la importancia de contar con un período básico en el que se tome en consideración de forma acorde con la realidad la capacidad de pago de los Estados Miembros,

Reafirmando también el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General,

* En nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros del Grupo de los 77 y China.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/50/11).

1. Pide a la Comisión de Cuotas que recomiende a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones una escala de cuotas para el período 1998-2000 que se base en los siguientes elementos y criterios:

a) La utilización del producto nacional bruto en lugar del producto nacional neto;

b) Períodos estadísticos básicos de seis años;

c) La utilización del enfoque basado en el ajuste en función de la deuda y una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita al preparar la escala de cuotas para el período 1995-1997;

d) Un límite mínimo del 0,001% y un límite máximo del 25%;

e) El cálculo de la escala de cuotas hasta el tercer número decimal;

f) Para los fines de la escala de cuotas, deberán utilizarse los tipos de cambio del mercado, salvo en los casos en que se produzcan fluctuaciones o distorsiones excesivas en los ingresos de algunos Estados Miembros. En tales casos, deberán aplicarse tipos de cambio ajustados en función de los precios u otros tipos de cambio para la conversión como los tipos de cambio uniformes con arreglo a los criterios enunciados en el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 46/221 B de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1991;

2. Decide que las tasas individuales para los países menos adelantados no deberán exceder el nivel actual, a saber, el 0,01%.

3. Decide también que se eliminará gradualmente el sistema de límites, de conformidad con el inciso f) del párrafo 1 de la resolución 48/223 B, y que la asignación de los puntos adicionales resultantes de la eliminación gradual del sistema de límites a los países en desarrollo que se hayan estado beneficiando de la aplicación del sistema se limitará al 15% del efecto de la eliminación.
